



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

Bogotá D.C, 2 de abril de 2020

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Expediente Radicado No.: 250002342000-2020-00505-00
Autoridad expedidora: Alcalde Municipio de Yacopí - Cundinamarca
Objeto de control: Decreto 027 del 18 de marzo de 2020
Naturaleza: Control inmediato de legalidad

De conformidad con el informe Secretarial, se ha repartido a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, contentivo del Decreto No. 027 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Yacopí del Departamento de Cundinamarca, *"Por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas para la contención del coronavirus (COVID 19), en el Municipio de YACOPÍ"*

Consideraciones

El Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."

De la norma transcrita en precedencia se puede establecer que a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, se le atribuye el conocimiento en única instancia de las acciones de control inmediato de legalidad de todas las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción. Y en relación con los decretos expedidos por las

entidades territoriales, la competencia para ejercer el control inmediato de legalidad corresponde al Tribunal Administrativo del respectivo distrito judicial.

Ahora bien, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión del estudio de legalidad del Decreto 027 del 18 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Yacopí – Cundinamarca, razón por la cual se hace necesario verificar si en el presente caso se cumple con el presupuesto legal, es decir; si el mencionado decreto, fue expedido en desarrollo de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional el pasado 17 de marzo.

El Decreto 027 del 18 de marzo de 2020, es del siguiente tenor literal:

“

**DECRETO No. 027
(18 de marzo de 2020)**

"POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA MOVILIDAD DE PERSONAS PARA LA CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE YACOPÍ.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL YACOPÍ

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 315 NUMERALES 1, 2 Y 3 DE LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA, ARTICULO 29 DE LA LEY 1551 DE 2012 LITERAL B NUMERAL 2, DECRETOS 1083 DE 2015, 648 DE 2017, Y

CONSIDERANDO:

Que es de público conocimiento la existencia, implicaciones y riesgos que para la salud y vida humana conlleva el coronavirus (Coronavirus disease COVID - 19).

Que como medida preventiva y en reacción a la declaratoria de pandemia del Coronavirus (Covid 19) realizada por la OMS, así como la emergencia sanitaria realizada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante Decreto 137 del 12 de marzo de 2020, se declaró la alerta amarilla en el Departamento de Cundinamarca.

Que el 06 de marzo de 2020, se confirma el primer caso de COVID -19 en el Distrito Capital, procedente de Milán, Italia, por la cual a partir de ahora, todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas, deberán tomar las medidas que permitan garantizar la detención temprana, contención, la atención y vigilancia epidemiológica ante este evento. Que adicional a ello el 15 de marzo de 2020 en el Departamento de Cundinamarca se confirma el primer caso de COVID - 19 en el municipio de Facatativá, por lo cual el departamento a través de la Comisión Departamental de Gestión del Riesgo y Desastres - CDGRD - emprende acciones necesarias y activa los protocolos de seguridad en todo el Departamento de Cundinamarca.

Que mediante Decreto 140 del 16 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca, acto administrativo en el cual se impartieron instrucciones para el manejo de la misma.

Que mediante acta de comité de gestión del riesgo del 16 de marzo de 2020 se establecen las medidas para la contención del coronavirus.

Que el municipio de Yacopí adopta decreto 025 de 2020, "POR EL CUAL SE DECLARA ALERTA AMARILLA EN EL MUNICIPIO DE YACOPI Y SE ADOPTAN MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE CONTENCIÓN, ADEMÁS SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO DEL COVID - 19 EN EL MUNICIPIO"

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores en los siguientes términos:

"[...] **ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernantes y los alcaldes podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los consejos de Gestión de Riesgo y Desastre y las mismas normas que las modifiquen, adiciones o sustituyan con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

(...)

ARTICULO 202 COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

Que el Departamento tiene planteado realizar un simulacro en virtud del cual se restringirá la movilidad de los habitantes y residentes de la ciudad a partir de las cero horas (0:00 a.m) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (11:59 p.m) del lunes 23 de marzo de 2020.

Que el periodo de restricción coincide con un puente festivo, el cual habitualmente es utilizado por los habitantes de la Ciudad de Bogotá D.C. para desplazarse a municipios de Cundinamarca a fin de aprovechar esos días de descanso.

Que en el País se tienen confirmados 93 casos de COVID - 19, de los cuales 42 presentan en el Distrito Capital y 3 en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, conforme información publicada en el sitio web del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que existiendo casos confirmados de Coronavirus (Covid 19) en el Departamento y en el Distrito Capital y ante el riesgo eventual de la presencia de más casos, se deben adoptar medidas que eviten el riesgo de propagación del virus.

Que las medidas adoptadas se encuentran dentro del marco establecido por el artículo 4º del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID - 19.

Que se contemplaran en el presente, las medidas tomadas a nivel departamental acorde el decreto 153 del 19 de marzo de 2020 y lo contemplado en el decreto 025 de 2020 del municipio de Yacopí.

Que permitir la movilidad de forma transitoria en estas fechas, solo hará que las personas que se desplazan durante este puente festivo acojan el municipio como descanso y al desplazarse a Bogotá nuevamente estar en posibilidad de desplazar el virus y dejarlo en el municipio y no tomarle el respectivo control de movilidad del mismo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: *Restringir la movilidad de los habitantes, residentes y visitantes que se encuentren en jurisdicción del Municipio de Yacopí, en el sentido de limitar su libre circulación durante el periodo comprendido entre las doce horas (12:00) del jueves 19 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del lunes 23 de marzo de 2020, aclarando que terminada la situación se continuara dando cumplimiento a las medidas adoptadas en el decreto 025 de 16 de marzo de 2020 del municipio de Yacopí.*

PARÁGRAFO: *Quedan exceptuados de la aplicación de la presente medida:*

(...)

ARTICULO SEGUNDO: *Durante el término de la restricción establecida en el presente decreto, no se podrá prestar el servicio, ni hacer uso de las zonas húmedas en establecimientos públicos.*

ARTICULO TERCERO: *Acorde a la resolución 0453 de 2020 del ministerio de salud y protección social y el ministerio de comercio, industria y turismo se acoge la medida de clausura temporal de establecimientos como medida sanitaria preventiva que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas, los cuales permanecerán cerrados al público pero podrán prestar servicio dentro del municipio por medio de distribución a domicilio.*

Parágrafo 1. *De igual modo se continua con la suspensión de expendido de bebidas alcohólicas que también se establece en el decreto 025 de 2016 que declara alerta amarilla en el municipio de Yacopí que establece la ley seca.*

...

ARTICULO CUARTO: *A las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante la restricción determinada en el artículo primero del presente decreto, les serán aplicados los procedimientos establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia.*

ARTICULO QUINTO: *Las anteriores medidas constituyen orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el parágrafo 2º del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.*

ARTICULO SEXTO. *Los Alcaldes y demás autoridades de policía, deberán a partir de las catorce horas (14:00) del 19 de marzo de 2020, realizar actividades de socialización y pedagogía de las restricciones establecidas en el presente decreto, así como adoptar las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.*

(...)"

Examinado el decreto transcrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, se puede determinar que el mismo no es objeto de control inmediato de legalidad, toda vez que este no fue expedido con ocasión a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino que fue proferido en uso de las atribuciones administrativas y policivas ordinarias conferidas al alcalde municipal, con la finalidad de tomar acciones transitorias en situaciones extraordinarias y así poder sobrellevar la emergencia sanitaria causada por el coronavirus – COVID 19 -, dentro de ese municipio.

En consecuencia, este Despacho encuentra que en el caso concreto bajo estudio, resulta improcedente tramitar el control inmediato de legalidad sobre el Decreto 027 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Yacopí – Cundinamarca, por no cumplir el presupuesto exigido en la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se procederá a rechazar la presente acción, pues se reitera que respecto de tal decisión administrativa resulta

improcedente el control jurisdiccional a través del procedimiento previsto en los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A; de pretenderse control judicial sobre el mencionado decreto habría de acudir a la acción contenciosa administrativa ordinaria pertinente.

En mérito de lo expuesto se;

Resuelve

Primero: Rechazar el control inmediato de legalidad respecto al Decreto 027 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Yacopí – Cundinamarca, *"Por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas para la contención del coronavirus (COVID 19) en el Municipio de Yacopí"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada y por tanto frente al Decreto 027 del 18 de marzo de 2020, procederán las acciones pertinentes reguladas en la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Por Secretaría de la Sección Segunda – Subsección "A", comuníquese la presente decisión, a través de la página: www.ramajudicial.gov.co – "Medidas COVID 19".

Cuarto: Notificar al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por vía virtual a través de la Secretaría del Tribunal al correo electrónico jjjaramillo@procuraduria.gov.co.

Quinto: Notificar al representante legal del Municipio de Yacopí – Cundinamarca, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la presente providencia.

Sexto: Ordenar al representante legal del municipio de la Mesa – Cundinamarca publicar copia de la presente providencia en su página web.

Séptimo: Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



José María Armenta Fuentes
Magistrado

